



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°106

Fecha: 29 de noviembre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2012- 00001-00.	EJECUTIVO	DONIDALDO POLO CAMARGO Y OTROS.	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE.	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	26/11/2021	01
20001 33 33- 002 2014-00506-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE RAMÓN PINTO ARAUJO Y OTROS	MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR	AUTO DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO	26/11/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00103-00	REPARACIÓN DIRECTA	GLADYS MARÍA CAMPO MOLINA Y OTROS	HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA-CESAR	AUTO DECIDE INCIDENTE	26/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00148-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORIS ELVIRA QUIROZ	COLPENSIONES.	AUTO INADMITE DEMANDA	26/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00149-00	REPARACIÓN DIRECTA	IVÁN ZAMBRANO QUIROZ Y OTROS	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN - EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	26/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00154-00	REPARACIÓN DIRECTA	LIBIA ANILLO GECHER.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P. Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	26/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00163-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANTONIA EMERILDE CAAMAÑO MENDOZA Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	26/11/2021	01

20001 33 33- 003 2021-00198-00	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	JUAN CARLOS DÍAZ GRANADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	26/11/2021	01
20001 33 33- 002 2021-00223-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANNY REMIGIA CAMACHO DE CAMACHO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO	AUTO DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO	26/11/2021	01
20001 33 33- 002 2021-00232-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LORENZA BEATRIZ FARELO ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO	AUTO DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO	26/11/2021	01
20001 33 33- 002 2021-00250-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUISA CAMILA BRACHO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO	26/11/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Lorenza Beatriz Farelo Romero
DEMANDADO: Ministerio de Educación – Fomag y otro
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00232-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/mgb



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Anny Remigia Camacho de Camacho
DEMANDADO: Ministerio de Educación – Fomag y otro
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00223-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/mgb



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Protección de derechos e intereses colectivos
DEMANDANTE: Juan Carlos Díaz Granados
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte,
Departamento del Cesar, Municipio de
Valledupar, Carlos Eduardo Dangond Castro y
Baldomero Quintero Suárez
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00198-00

I.- ASUNTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver el impedimento formulado por el doctor Andy Alexander Ibarra Ustariz, Agente del Ministerio Público¹.

II. ANTECEDENTES

El señor Agente del Ministerio Público manifestó encontrarse impedido para actuar en el presente asunto, con fundamento en lo señalado en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, según el cual los jueces y agentes del Ministerio Público deberán declararse impedidos cuando su cónyuge tenga la calidad de contratista de alguna de las partes.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que las causales de recusación y de impedimento previstas en dicha normativa para jueces administrativos también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A su vez, el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el Agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las causales de impedimentos y recusaciones, señala:

“... 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o

¹ Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos.

contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Ahora bien, revisado el expediente, se visualiza que la doctora Bárbara José Baleta Zúñiga, cónyuge² del doctor Andy Alexander Ibarra Ustariz, Agente del Ministerio Público dentro de este asunto, celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el Departamento del Cesar, tal y como consta en el contrato allegado como prueba (fls. 4-14 del escrito de impedimento).

De conformidad con lo anterior, se estima fundado el impedimento del Agente del Ministerio Público para conocer del presente asunto, debido a que su cónyuge celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el Departamento del Cesar -entidad territorial que hace parte de este litigio en calidad de demandado-, lo que podría afectar la imparcialidad que se debe tener al ejercer las funciones propias de su cargo.

Por lo anterior, se aceptará la manifestación de impedimento formulado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ y se dispondrá su remplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo su especialidad, que en este caso corresponde a la Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, doctora ANA MARCELA PERPIÑÁN ORTEGA.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el Agente del Ministerio Público – Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en consecuencia, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Designar como Agente del Ministerio Público en este asunto a la doctora ANA MARCELA PERPIÑÁN ORTEGA, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/rg.

..



² Registro de matrimonio - reposa a folio 3 del escrito de impedimento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Libia Anillo Gechem.
DEMANDADOS: Municipio de Valledupar – Emdupar S.A. E.S.P.-
Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00154-00

A la referenciada demanda promovida por la señora Libia Anillo Gechem, a través de apoderada judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. El poder aportado a la demanda no fue conferido de acuerdo a las reglas del artículo 74 inciso 2 del CGP, tampoco de conformidad con lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Si bien en el acápite de notificaciones de la demanda se suministró el canal digital de las demandadas, no se indicó la forma en que se obtuvo (Artículo 8 inciso 2 Decreto 806 de 2020).
3. La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Antonia Emerilde Caamaño Mendoza y otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00163-00

A la referenciada demanda promovida por ANTONIA CAAMAÑO MENDOZA y OTROS, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- No se especificó en el poder el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s). (Artículo 74 del Código General del Proceso).
- 2.- No acreditó la parte actora haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020.
- 3.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 4.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

**ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Iván Zambrano Quiroz y otros

DEMANDADO: La Nación- Rama Judicial-Dirección - Ejecutiva
de Administración Judicial – Consejo Seccional
de la Judicatura del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00149-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación en el Registro Nacional de Abogados y aporte constancia de dicha inscripción, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.

12. Se requiere al apoderado de la parte actora para que informe la forma como obtuvo el canal de notificación de la demandada. (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

12.- Se reconoce personería al abogado Ivan Zambrano Quiroz, identificado con C.C. No. 77.026.824 de Valledupar y T.P. No. 82.124 del C.S de la J., como parte actora y apoderado de los demás demandantes, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Noris Elvira Quiroz
DEMANDADO: Administradora Colombiana De Pensiones –
Colpensiones.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00148-00

A la referenciada demanda promovida por NORIS ELVIRA QUIROZ, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- No existe claridad en cuanto a los actos administrativos demandados (Numeral 2 del Art. 162 de la ley 1437 de 2011)
- 2.- No se especificó en el poder el (los) acto(s) administrativo(s) demandado(s) (Artículo 74 del Código General del Proceso).
- 3.- No acreditó la parte actora haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020.
- 4.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 5.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

**ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa (incidente sancionatorio)

Demandante: Gladys María Campo Molina y otros

Demandado: Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica-Cesar

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00103-00

Decide el Despacho el incidente sancionatorio abierto contra el Representante Legal de la E.S.E. José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar), en virtud del presunto incumplimiento al requerimiento efectuado por este Juzgado en audiencia inicial (núm. 7.1.5.), en el sentido de que rindiera un informe concerniente a los hechos objeto de debate en el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

En la audiencia inicial llevada a cabo dentro de este proceso el 28 de octubre de 2020, en la parte pertinente se dijo:

“7.1.5. Niéguese el interrogatorio de parte del Representante Legal del Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica, solicitada a folio 261. En su lugar, se solicita rendir un informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que le consten (art. 195 C.G.P.). Término 15 días.”

En concordancia con lo anterior y por considerar esta agencia judicial que el funcionario público requerido no había allegado la información solicitada, en la continuación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 17 de noviembre hogaño, dispuso:

VI.- DEL INFORME SOLICITADO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE DE AGUACHICA – CESAR; Y LA APERTURA DEL TRÁMITE SANCIONATORIO A DICHO FUNCIONARIO PÚBLICO.

En vista de que el Representante Legal del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica – Cesar, no ha rendido el informe escrito bajo juramento que fue ordenado y solicitado mediante oficio GJ 00275 de fecha 19 de marzo de 2021 (y reiterado posteriormente)¹, este Juzgado con fundamento en el art. 60A núm. 3 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el art. 59 *ibidem*, dispone:

1. Iniciar trámite sancionatorio en contra del Representante Legal del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica – Cesar, o quien haga sus veces.
2. Conceder el término de tres (3) días al Representante Legal del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica – Cesar, o quien haga sus veces, para que presente los descargos correspondientes, y allegue la información solicitada.
3. Por Secretaría comuníquese esta decisión al Representante Legal del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica – Cesar, o quien haga sus veces, por el medio más expedito.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA ES ESTRADOS.

Ahora bien, en escrito allegado al Juzgado vía correo electrónico el 24 de noviembre de 2021, el representante legal del Hospital demandado, manifestó:

JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 18.927.702 expedida en Aguachica (Cesar), obrando en calidad de gerente y representante legal **ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA-CESAR**, me dirijo ante este despacho con el debido respeto y dentro del término otorgado para descender traslado de los descargos en lo cual me fundamento de la siguiente manera, la ESE que represento suscribió contrato de prestación de servicio con el sindicato SINTRASALUD SUR, por lo cual los médicos que intervinieron en el procedimiento efectuado al menor DEIMER RODRÍGUEZ CAMPO fueron quienes se encuentran vinculados al sindicato SINTRASALUD sur, por lo anterior se le requirió el concepto solicitado por este despacho a dicho sindicato, esto se ha remitido en varias ocasiones al juzgado, haciendo caso a los requerimientos efectuados por lo anterior no hemos incurrido en ninguna falta, por lo anterior solicito a este despacho reponer la decisión y en su defecto tener como prueba el informe que consta de dos folios que ha sido remitido en varias ocasiones al correo electrónico: j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la misiva anterior, el Gerente de la institución demandada al referirse al concepto solicitado al sindicato SINTRASALUD SUR, el que – según el mismo – *“se ha remitido en varias ocasiones al juzgado”*, evidentemente alude al escrito de fecha 8 de julio de 2021, firmado por Mariainy Manosalva Meneses en su condición de representante legal del sindicato en mención, dirigido al Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica, en el que se señala:

Por medio del presente me permito informar lo referente a la atención del paciente DEIMER RODRIGUEZ CAMPO, de acuerdo a lo manifestado por el cirujano CARLOS ARTURO SIERRA VARELA.

El especialista manifiesta haber valorado al paciente DEIMER RODRIGUEZ CAMPO en el servicio de urgencias, quien inicialmente presento cuadro de dolor abdominal en región lumbosacra izquierda, irradiada a flanco y región testicular izquierda, no asociada a náuseas, vómito, fiebre, ni signos de sepsis. Por las características del cuadro clínico se interroga cuadro de litiasis renal, razón por la cual se ordena ecografía abdominal total para descartar otra sintomatología o cuadro clínico asociado, dicho reporte ecográfico reporta cuadro de apendicitis aguda, razón por la cual es llevado a sala de cirugía donde se le practica procedimiento de apendicetomía + drenaje de absceso localizado + colocación de dren secundario a apéndice gangrenosa emplastonada, dicho procedimiento se realiza sin complicación, razón por la cual se traslada a hospitalización dejando herida quirúrgica abierta para realizar cierre tardío en 72 horas por riesgo de absceso de pared abdominal. El paciente evoluciona sin signos de respuesta inflamatoria sistémica con presencia de dren, drenando material serohemático escaso, no purulento que indicaron signos de peritonitis generalizada, si inicia vía oral y posteriormente refiere ligera distensión abdominal y desaturación. Razón por la cual fue valorado por medicina interna quien consideró por reporte de gases arteriales asegurar vía aérea y traslado a centro de mayor complejidad para la realización de estudios complementarios desconociendo el manejo que se le realizó al paciente desde la salida del hospital regional hasta la llegada a la ciudad de Valledupar.

El documento precedente fue allegado por la apoderada del Hospital demandado, al correo electrónico del este Juzgado, los días 17 y 22 de noviembre del presente año.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho, para todos los efectos legales, tendrá al referido documento de fecha 8 de julio de 2021, firmado por Mariainy Manosalva Meneses en su condición de representante legal del sindicato en mención, dirigido al Hospital José David Padilla Villafañe de

Aguachica¹, como parte del acervo probatorio del presente proceso y será valorado al momento de proferir la sentencia; lo anterior en virtud de que el mismo fue arrimado por la apoderada del hospital² ante el requerimiento efectuado por el Juzgado en la audiencia inicial (núm. 7.1.5.), adicionalmente por la ratificación que del mismo documento realizó el señor Juan Carlos Rincón Quiñones, Gerente de la E.S.E. accionada, en el memorial allegado a esta agencia judicial el 24 de noviembre de 2021, con ocasión de este trámite sancionatorio.

En virtud de lo anterior, el Despacho no impondrá sanción por desacato al Representante Legal de la E.S.E. demandada, en su lugar ordenará la terminación del presente incidente sancionatorio.

Finalmente, teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiéndose el periodo probatorio conforme a la Ley 1437 de 2011, y que en virtud de ello, fueron allegadas la totalidad de las documentales ordenadas, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en la transición normativa del inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción por desacato al Representante Legal de la E.S.E. demandada.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso bajo la ritualidad de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Incorporar al expediente el documento de fecha 8 de julio de 2021, firmado por Mariainy Manosalva Meneses en su condición de representante legal del sindicato SINTRASALUD SUR, dirigido al Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica³, documento que fue allegado por la apoderada del Hospital demandado, al correo electrónico del este Juzgado, los días 17 y 22 de noviembre del presente año, en virtud del requerimiento efectuado por este Juzgado en la audiencia inicial (núm. 7.1.5.), adicionalmente por la ratificación que del mismo documento realizó el señor Juan Carlos Rincón Quiñones, Gerente de la E.S.E. accionada, en el memorial allegado a esta agencia judicial el 24 de noviembre de 2021, con ocasión de este trámite sancionatorio.

CUARTO: Del documento reseñado en el numeral anterior, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: Déjese sin efectos el auto proferido en la continuación de la audiencia de pruebas, mediante el cual se fijó el día 7 de junio de 2022, a las 3 p.m., como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas en este asunto.

¹ Documento expedido por solicitud del gerente del Hospital demandado, según el mismo manifestó en el escrito allegado a este Juzgado el 24 de noviembre de 2021.

² Arts. 244 inc. 5 y 247 del C.G.P .

³ Documento expedido por solicitud del gerente del Hospital demandado, según el mismo manifestó en el escrito allegado a este Juzgado el 24 de noviembre de 2021.

SEXTO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mgb



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) .

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Donidaldo Polo Camargo y otros.

DEMANDADO: Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012- 00001-00.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de los ejecutantes al tenor de lo preceptuado en los artículos 466 y 593 del CGP, se ordena el embargo de los siguientes títulos de depósitos judiciales que se encuentran en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, siempre y cuando sean de propiedad de la ejecutada ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y sean producto de remanentes causados a favor de dicha institución.

NUMERO TITULO.	DEMANDANTE.	VALOR.
424030000460058	INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR.	\$408.749,00
424030000520319	ASOCIACIÓN SINDICAL.	\$8.108.213,80
424030000522400	ASOCIACION SINDICAL	\$4.683.947,00
424030000523482	ASOC. SCAL NAL EJECT	\$3.349.188,00
424030000523719	ASNESALUD	\$12.557.628,00
424030000542335	SERVICIO DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD SUPRE	\$10.242.291,00
424030000551005	ASOCIACION SINDICAL ASOCIACION SINDICAL	\$23.187.153,45
424030000555816	ASOCIACION SINDICAL ASOCIACION SINDICAL	\$4.342.265,46
424030000558855	ASOCIACION SINDICAL ASOCIACION SINDICAL	\$17.321.799,81
424030000565248	ASOCIACION SINDICAL ASOCIACION SINDICAL	\$24.480.888,13
424030000567009	ASOCIACION SINDICAL ASOCIACION SINDICAL	\$6.060.872,00
424030000569075	ASOCIACION SINDICAL ASOCIACION SINDICAL	\$8.003.728,00
424030000572442	ASOCIACION SINDICAL ASOCIACION SINDICAL	\$8.016.595,00
424030000581499	ASOCIACION SINDICAL ASOCIACION SINDICAL	\$7.837.327,00
424030000591444	ASOCIACION SINDICAL ASOCIACION SINDICAL	\$12.489.852,00
424030000598622	ASOCIACION SINDICAL ASOCIACION SINDICAL	\$60.011.314,00
424030000602165	ASOCIACION SINDICAL ASOCIACION SINDICAL	\$69.318.354,00
424030000622551	ASOC. SINDICAL EJECUTORES DE LA SAL.	\$13.704.441,00
424030000622555	ASOC. SINDICAL EJECUTORES DE LA SAL.	\$7.836.813,00
424030000622557	ASOC. SINDICAL EJECUTORES DE LA SAL.	\$465.413,00
424030000627493	ASOC. SINDICAL EJECUTORES DE LA SAL.	\$4.983.288,00
424030000627504	ASOC. SINDICAL EJECUTORES DE LA SAL.	\$733.900,00

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Jorge Ramón Pinto Araujo y Otros

DEMANDADO: Municipio de la Paz-Cesar

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00506-00

I.- ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho, mediante auto del 24 de septiembre del presente año se declaró impedido para seguir conociendo del mismo, ahora con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., al sostener que:

“Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 9º del artículo 141 C.G.P., como quiera que, existe enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho Jhon Jairo Diaz Carpio. Quien actúa en el presente proceso como representante judicial de la parte demandante, se expone la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P y en el numeral 1º del artículo 131 del nuevo estatuto procesal administrativo ley 1437 del 2011, sin que haya lugar a justificar o probar dicha aseveración y se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.”

II.- DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO

De conformidad con el precitado art. 141 núm. 9 del C.G.P. es causal de recusación:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Para esta agencia judicial – en esta ocasión también - el impedimento declarado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar deviene infundado, ello en atención a que, no se acreditaron los hechos que soportan la manifestación del remitente (enemistad grave con el apoderado de la parte demandante Jorge Ramón Pinto y otros, Dr. JHON JAIRO DIAZ CARPIO). Y si bien el titular del Juzgado Segundo Administrativo señaló que no hay *“lugar a justificar o probar dicha aseveración”*, la doctrina procesalista colombiana, en criterio que comparte este Despacho, exige para la configuración de esta causal que se indiquen los hechos en que se invoca la apreciación y, de ser el caso, que se demuestren.

Sobre este punto resultan ilustrativos los comentarios que sobre esta causal de impedimento efectúa el maestro Hernán Fabio López Blanco en su texto Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, Bogotá D.C. 2016, págs. 278 y 279. Dice el autor en mención:

“A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140 num. 9, exige que una serie de hechos exteriores demuestre de manera inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la afirmación de la causal, sino que es necesario – sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación – que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación.

(...)

En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o apoderado, estén fundadas en hecho realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que con base en esos hechos surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.”

En virtud de lo anterior, estima este Juzgado que en el presente asunto tampoco está acreditada la nueva causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar (numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.), por lo que – como se anunció - se declarará infundado el impedimento manifestado; en consecuencia, se ordenará que por secretaría, se devuelva el expediente al Despacho de origen, para que continúe el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/mgb



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luisa Camila Bracho
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00250-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/mgb



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA